Tunja, 27 de octubre de 2023

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Verbal RCE No. 2020-00174
Demandante Fanny García Pedraza y Camilo Fernández Currea
Demandado Luis Guillermo Forero Cuevas

RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO, domiciliado en Tunja, identificado con la C.C. No. 6´769.791 de Tunja y T.P. No. 65.573 del C. S. J. obrando como apoderado del señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS, respecto a la excepción de prescripción formulada por Allianz Seguros, se observa su total incongruencia con la jurisprudencia que transcribió y con el marco legal a aplicar, veamos:

1.- Las posibilidades de vincular a un asegurador a un proceso judicial son dos:

- El artículo 1133 del C.CO., le otorga a la víctima la acción directa contra el asegurador; es decir que la **víctima** puede acudir al proceso judicial demandando directamente al asegurador.

- Los artículos 64 y siguientes del C.G.P., otorgan al **asegurado** el derecho de llamar en garantía al asegurador dentro del proceso judicial que la víctima esté promoviendo en contra de dicho asegurado.

2.- Las prescripciones para víctima y asegurado corren desde momentos diferentes y por tiempos diferentes:

2.1 **La prescripción que opera respecto a la acción directa de la víctima** es de cinco años y corre a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado. Así lo concluye la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), REF.:50001-31-03-003-2004-00142-01.en los siguientes términos:

... Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo.

En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: "la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue" (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011).

"Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la

prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que...no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología" -La Sala hace notar- (Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01).

De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces...

2.2 **La prescripción que opera respecto al asegurado** es de dos años y corre a partir del momento en que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, así lo determina expresamente el art. 1131 del C.Co. "*Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial*"

3.- Circunstancias que se presentan en el proceso de la referencia

- El hecho acaeció el 18 de agosto de 2018
- Las víctimas presentaron reclamación a Allianz Seguros el 4 de octubre de 2018.
- El Asegurado señor Luis Guillermo Forero Cuevas fue notificado de la demanda en octubre de 2021.
- Dentro del término del artículo 64 el C.G.P., el 27 de octubre de 2021, la aseguradora Allianz Seguros fue llamada en garantía.
- Por auto del 24 de marzo de 2022 su Despacho admitió el llamamiento en garantía.
- La Aseguradora fue notificada del llamamiento en garantía el 1 de abril de 2022
- La Aseguradora contestó el 25 de abril de 2022

4.- Para la decisión del Juzgado que aquí nos ocupa, no se requiere analizar la prescripción de la acción directa de la víctima frente al asegurador, ya que en el proceso no se está ventilando demanda directa de la víctima contra el asegurador.

5.- Respecto a la prescripción frente al asegurado se verifica que la demanda le fue notificada a mi poderdante en octubre de 2021 y que dentro del término legal se llamó en garantía a Allianz Seguros.

Es decir se interrumpió el término de prescripción oportunamente.

6. Incongruencias notables cometidas por la aseguradora en su petición de sentencia anticipada y en su formulación de la excepción de prescripción respecto de las jurisprudencias que transcribe.

Allianz Seguros es incoherente, pues sus argumentos son contradictorios con lo señalado en las providencias que transcribe, así a folio 41 de su escrito anota:

*"(...) **La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador** [...] **Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior** (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106)."* [10]
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo que claramente determina que solo a partir de la notificación de la demanda judicial o de la petición extrajudicial de la víctima al asegurado, permite al asegurado reclamar la responsabilidad del asegurador y que bajo esas condiciones *"... mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior."*

En el proceso que nos ocupa, Allianz Seguros llegó a una conclusión equivocada pues, en su confusión, mezcló los hechos analizables para determinar indistintamente una u otra prescripción, no reparó en que el análisis de la prescripción de la acción directa de la víctima debe realizarse de manera independiente al análisis de la prescripción estipulada para el asegurado.

Transcribió un aparte de la providencia del Consejo de Estado que también contradice el análisis de la Aseguradora, veamos:

"(...) Es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).[11]

Recalca esta providencia que la prescripción respecto al asegurado corre desde la petición indemnizatoria que le efectúe la víctima, petición indemnizatoria que en nuestro proceso corresponde a la demanda de los padres de la menor a mi representado. Para analizar la prescripción de mi representado como asegurado, es indiferente si hubo una reclamación de la víctima directamente a la Aseguradora y su fecha.

Le solicito que tenga en cuenta nuestra intervención del 15 de septiembre de 2023 por la que solicité negar la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este proceso.

Atentamente,

RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO
C.C. No. 6´769.791 de Tunja
T.P. No. 65.573 del C.S. de la J.